

## **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 120**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Félix Alberto Pozo Sierra.

**Abogado:** Dr. Fortín Antonio Guzmán Guzmán.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 143<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Pozo Sierra, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cedula, carpintero, domiciliado y residente en la calle 21 No. 11 del ensanche Espaillat de esta ciudad, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre del 2003 a requerimiento del Dr. Fortín Antonio Guzmán Guzmán a nombre y representación del procesado Félix Alberto Pozo Sierra, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de enero del 2002 Ramón Guarionex Domínguez, en representación de su hijo Basilio Domínguez Cabral se querelló por ante la Policía Nacional, contra Félix Alberto Pozo (a) Félix Baba, y unos tales Edward y Alemán, por el hecho de interceptar al menor y armados de machete lo despojaron del motor y lo hirieron encontrándose éste en estado de gravedad; b) que el 20 de febrero del año 2002 fueron sometidos a la acción de la justicia Félix Alberto Pozo Sierra y/o Aneurys Sierra Pozo y/o Félix Sierra Raposo (a) Félix Baba, y uno tales Edward, El Alemán y Philly, estos tres últimos prófugos; c) que apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa enviando a los procesados al tribunal criminal; d) que regularmente apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación elevado, dictó el fallo recurrido en casación el 19 de noviembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente:

**APRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Félix Alberto Pozo Sierra, en su propio nombre, en fecha 27 de marzo del 2003, en contra de la sentencia No. 1441-03, de fecha 27 de marzo del 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo es el siguiente:

**>Primero:** Desglosar como al efecto desglosa, el expediente marcado con el No. 02-118-01135 de fecha 21 de febrero del 2002, a cargo de Félix Alberto Pozo Sierra o Aneury Sierra Pozo o Félix Sierra Raposo (a) Félix Baba y unos tales Edward, El Alemán y Philly (prófugos), para que en cuanto a los tales Edward, El Alemán y Philly, enviados prófugos, sean juzgado con posterioridad, y arreglo a la ley, o en su defecto en contumacia, en virtud del artículo 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo;** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones del abogado de la defensa del acusado Félix Alberto Pozo Sierra o Aneury Sierra Pozo o Félix Sierra Raposo (a) Félix Baba, en el sentido de solicitar al tribunal el descargo del acusado, por no haber cometido los hechos y por insuficiencia de pruebas, por improcedente, mal fundada, carente de base legal, toda vez que se ha demostrado ante el plenario los hechos puestos a cargo del justiciable; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge el dictamen del ministerio público, en consecuencia, declara al nombrado Félix Alberto Pozo Sierra o Aneury Sierra Pozo o Félix Sierra Raposo (a) Félix Baba, dominicano, 24 años de edad, soltero, carpintero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 21, No. 11, del ensanche Espaillat, República Dominicana, actualmente guardando prisión en la cárcel de Cotuí, según consta en el expediente marcado con el número estadístico No. 02-118-01135 de fecha 21 de febrero del 2002, culpable, del crimen de robo agravado en camino público, a mano armada, con violencia, y porte y tenencia de armas blancas, en perjuicio de Basilio Domínguez Cabral, al quedar establecido en el plenario que en horas de la tarde del día 2 de febrero del 2002, el acusado abordó en calidad de pasajero el motor conducido por el agraviado y al llegar a la calle 14 esquina 19 del ensanche Espaillat, conjuntamente con los nombrados Edward, El Alemán y Philly (prófugos), le propinaron múltiples machetazos, despojándolo del motor marca Honda que conducía, hechos previstos y sancionados por los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, el primero modificado por la ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, en consecuencia, y en virtud del no cúmulo de penas, condena al acusado Félix Alberto Pozo Sierra o Aneury Sierra Pozo o Félix Sierra Raposo (a) Félix Baba, a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena además, al acusado Félix Alberto Pozo Sierra o Aneury Sierra Pozo o Félix Sierra Raposo (a) Félix Baba, al pago de las costas penales, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada unas de sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Félix Alberto Pozo Sierra o Aneury Sierra Pozo o Félix Sierra Raposo (a) Félix Baba, culpable de violar los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y que lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena a Félix Alberto Pozo Sierra o Aneury Sierra Pozo o Félix Sierra Raposo (a) Félix Baba, al pago de las costas penales del procedimiento, causadas en grado de apelación@;

Considerando, que el recurrente Félix Alberto Pozo Sierra (a) Félix Baba, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-

qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber establecido lo siguiente: Aa) Que las consistentes y coherentes declaraciones dadas por el señor Basilio Domínguez Cabral, agraviado en la especie, en las que describe la forma en que el procesado, luego de él haberlo llevado a la calle 14, esquina 19 en su motor, en calidad de pasajero, al llegar al lugar, éste le dijo que se quedaba en la esquina 14, en ese momento éste sacó una arma y le dio un machetazo en la cabeza, en el lugar habían dos individuos esperándolo, cuando se paró después de estar herido le entregó el motor para que no le mataran, el compañero de él llamado Alemán, le dio un machetazo, lo dejaron en el suelo y le propinaron diez (10) machetazos; que existe anexo al expediente la certificación de entrega de objetos recuperados, de fecha 11 de febrero del 2001, expedida por la Licda. Ingrid Hidalgo, Abogada Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y el certificado médico legal a cargo del señor Basilio Domínguez Cabral, donde se hace constar el tipo de lesiones recibidas, estableciendo que las mismas curarán en más de 30 días; b) Que se configuran los elementos constitutivos del robo, a saber: la sustracción de un objeto; que este objeto sea un mueble, en este caso, la motocicleta; que la cosa sea ajena; que la sustracción haya sido fraudulenta; y la intención delictuosa; constituyendo la agravante de este hecho, la violencia física para la obtención injusta del objeto; c) Que asimismo se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas voluntarias: el hecho material de haber producido las heridas; una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo por un tiempo determinado y la intención; d) Que en síntesis, de las piezas que componen la especie, así como por las declaraciones dadas en el presente proceso, y por los motivos precedentemente expuestos, esta Corte de Apelación ha podido establecer la concurrencia de elementos de prueba suficientes, capaces de destruir la presunción de inocencia que favorece al procesado Félix Alberto Pozo Sierra o Aneury Sierra Pozo o Félix Sierra Raposo (a) Félix Baba, como autor del crimen, de robo con violencia y golpes y heridas cometidos, por dos o más personas; hechos tipificados en los artículos 309, 379, 382 del Código Penal

Dominicano, el primero modificado por la Ley 24-97, de fecha 27-1-1997@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, los crímenes de heridas y golpes voluntarios y robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal, castigado con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que, al condenar al procesado Félix Alberto Pozo Sierra a veinte (20) años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Pozo Sierra contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)